

Doctora

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ.

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL de YAN ALEXANDER PÉREZ CASALLAS contra MH & N PUBLICIDAD E IMPRESOS S.A.S**

Radicado: **110014003-053-2019-01119-00.**

Asunto: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.821.872 expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 285.553 del C.S. de la Judicatura, según poder aportado el día 15 de julio de 2020 en mensaje de datos, en mi calidad de apoderada de la sociedad demandada **MH&N PUBLICIDAD E IMPRESOS SAS.**, empresa con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituida e inscrita en Cámara de Comercio, identificada con el NIT. 900.626.072-2 y matricula mercantil No. 02331420, representada legalmente por la señora **MELBY JULIETH AROS CALDERON**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.021.794 expedida en Bogotá, dentro de la oportunidad procesal; iniciando a correr el termino del traslado el día 10 de julio de 2020, surtida la notificación persona el 9 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; por medio del presente escrito, en forma respetuosa acudo a su Despacho, con el objeto de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto, el demandante **YAN ALEXANDER PÉREZ CASALLAS**, si realizó un préstamo a favor de la sociedad que represento, pero no fue por la suma \$60.000.000,00 millones, el préstamo fue por la suma de \$30.000.000,00 millones, en el año 2015, por el aludido préstamo el demandante cobraba una tasa de interés del 10% mes anticipado, que equivalía a la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000,00) mensualmente, pero, debido a que la sociedad demandada no pudo pagar los intereses por un lapso de tiempo de 10 meses, la suma inicial del capital se duplico.

2. Es parcialmente cierto, el día 23 de mayo de 2016, la Representante Legal de la sociedad demandada, suscribió carta de compromiso, para cancelar la suma de \$60.000.000,00 millones, que no fueron en su totalidad un préstamo, la suma de dinero que correspondía, al capital recibido en préstamo por la suma \$30.000.000,00 millones, y por los intereses de Diez (10) meses pendientes de pagar, equivalentes también a \$30.000.000,00 millones.

3. Es parcialmente cierto, lo que aconteció, fue que la Representante Legal de la sociedad demandada se negó a seguir pagando una tasa interés tan alta, por lo que el demandante accede a bajar la tasa al 2.5% mes anticipado, siempre y cuando se refinance la obligación, por lo que capitaliza los intereses de los 10 meses que están pendientes por pagar, a razón de \$3.000.000 millones por mes, para una suma total de \$30.000.000,00 millones, suscribiéndose la “carta de compromiso” por \$60.000.000,00 millones.

4. Este hecho contiene dos hechos a los que doy respuesta por separado, así:

4.1. No es cierto, a pesar de la falta de claridad de la carta de compromiso, ésta prescribe que: “...*más los intereses pactados dentro de los términos convenidos entre las partes*”, términos que acepta la Representante Legal de la Sociedad demandada, obligación que inicia el 23 de mayo de 2016, consistente en pagar anticipadamente un interés del 2.5% mensual, que equivale mensualmente a la suma de Un millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) M/Cte., además de hacer abonos a capital, razón por la cual la Representante Legal de sociedad demandada, hace el primer pago el día 01 de junio de 2016 por \$2.790.000,00.

4.2. Tampoco es cierto que la obligación cumple con los requisitos de ser clara, ni expresa, porque, la sociedad demandada pagó en su totalidad al demandante las sumas de dinero que reclama en el presente proceso, lo que sucedió, es que el demandante no entregó a la Representante Legal de la sociedad demandada la “carta de compromiso”, porque aseguraba que todos los pagos recibidos solo cubrían los intereses.

5. No es cierto lo que afirma la activa, cuando asegura que los pagos a la obligación se realizaron desde el 27 de abril de 2017 o 2018, los pagos se realizaron a partir de suscripción de la “carta de compromiso”, porque la sociedad demandada y la Representante Legal de la sociedad demandada, inician a realizar abonos mensuales a la obligación, iniciando con un primer pago el día 01 de junio de 2016, hasta el 06 de julio de 2019, en un total Setenta y Cuatro (74) pagos, que suman en total Ciento Diez Millones Quinientos Sesenta mil pesos (\$110.560.000,00) M/Cte., según informe anexo No. 2 “Total pagos realizados por la sociedad demandada a favor del demandante”.

6. Es cierto, el día 27 de abril de 2018, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$3.000.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 44.

7. Es cierto, el día 27 de mayo de 2018, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$3.000.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 45.

8. Es cierto, el día 27 de junio de 2018, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$3.000.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 46.

9. Es cierto, el día 27 de julio de 2018, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$3.000.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 50.

10. Es cierto, el día 27 de agosto de 2018, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$1.500.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 53.

11. Es cierto, el día 16 de septiembre de 2018, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$1.500.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 55.

12. Es cierto, el día 26 de septiembre de 2018, la Representante legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$1.500.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 56.

13. Es cierto, el día 20 de diciembre de 2018, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$2.000.000,00, así: EN EFECTIVO la suma \$700.000 y por transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550000900111741 del Banco Davivienda, la suma de \$1.300.000, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 61 y 62.

14. Es cierto, el día 01 de febrero de 2019, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$1.200.000,00, por transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550000900111741 del Banco Davivienda, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 63.

15. Es cierto, el día 09 de febrero de 2019, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$800.000,00, por transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550000900111741 del Banco Davivienda, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 64.

16. Es cierto, el día 21 de febrero de 2019, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$700.000,00, por transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550000900111741 del Banco Davivienda, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 66.

17. Es cierto, el día 28 de febrero de 2019, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$300.000,00, por transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550000900111741 del Banco Davivienda, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 67.

18. Es cierto, el día 15 de marzo de 2019, la Representante Legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$700.000,00, por transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550000900111741 del Banco Davivienda, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 68.

19. Es cierto, el día 28 de abril de 2019, la Representante legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$700.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 70.

20. Es cierto, el día 30 de mayo de 2019, la Representante legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$1.900.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 72.

21. Es cierto, el día 30 de junio de 2019, la Representante legal de la sociedad demandada pagó al demandante la suma de \$1.000.000,00, EN EFECTIVO, para ser abonados a la obligación con él contratada, como consta en el informe que anexo No. 2, número de cuota 73.

22. No es cierto que la sociedad demandada sólo ha pagado intereses corrientes por \$25.800.000,00, porque, como consta en la documental que se aporta con la contestación a la demandada, la señora Melby Aros, Representante Legal de la sociedad demandada, realizó pagos desde el día 01 de junio de 2016, hasta el 06 de julio de 2019, primero, desde su cuenta de ahorros, por valor de \$66.660.000, en 47 pagos por transferencia al demandante y su diputada, segundo, en el mismo periodo realizó pagos en efectivo por valor de \$23.200.000, en 14 pagos; también, la sociedad demandada en el mismo periodo realizó pagos por valor de \$20.700.000 en 13 pagos, girando cheque a favor del demandante; para un gran total pagado al demandante de Ciento Diez Millones Quinientos Sesenta mil pesos (\$110.560.000,00)M/Cte., en Setenta y Cuatro (74) cuotas.

23. No es cierto que lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda ascienda a la suma de \$97.200.000,00, porque, a la fecha de la presentación de la demanda, la sociedad demandada y su Representante Legal, ya habían pagado la obligación incluida en la "carta de compromiso" por concepto de capital por \$30.000.000,00 millones, junto con los intereses de usura cobrados por \$30.000.000,00 millones.

24. No es cierto que la sociedad demandada, a la fecha de presentación de la demanda no había realizado más pagos, la sociedad demanda y su Representante Legal, si, habían realizado más pagos de los que se discriminan en el libelo introductorio de la demanda, pagos que suman en total Ciento Diez Millones Quinientos Sesenta mil pesos (\$110.560.000,00) M/Cte., en un de total Setenta y Cuatro (74) pagos, por lo tanto, no se debe ni capital, ni intereses corrientes o de mora.

25. Es un acto de mala fe del demandante pretender el reconocimiento de una obligación, junto con sus intereses, cuando el compromiso suscrito en la carta de fecha 23

de mayo de 2016, ya se pagó en su totalidad, por parte de la sociedad demandada, pagando incluso lo no debido.

26. Es cierto, que se presentó dicha solicitud ante la Personera de Bogotá D.C.

27. Es cierto, que se realizó audiencia de conciliación con citación de la demandada, pero no hubo acuerdo porque la Representante Legal de la sociedad demandada, reafirmo no deberle al convocante, por pago total de la obligación.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Solicito absolver a la empresa **MH & N PUBLICIDAD E IMPRESOS SAS.**, de lo pretendido por el actor, y por lo tanto me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante, en razón a que la sociedad que apodero, ya pagó íntegramente al demandante la obligación contenida en la “carta de compromiso” que se suscribió el día 23 de mayo de 2016, por lo tanto como se ha explicado y reitero a lo largo de la presente contestación, la sociedad demandada no está llamada a responder por ninguna de las reclamaciones del demandante.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS EXCEPCIONES

1. La empresa **MH & N PUBLICIDAD E IMPRESOS SAS.**, es una sociedad legalmente constituida e inscrita, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra. 62 # 5A – 95, identificada con el NIT. 900.626.072-2 y matricula mercantil No. 02331420, Representada Legalmente por **MELBY JULIETH AROS CALDERON**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.021.794 expedida en Bogotá.

2. La sociedad demandada recibe del demandante un préstamo por la suma de \$30.000.000,00 millones, en el año 2015, préstamo por el que el demandante cobraba una tasa de interés del 10% mes anticipado, que equivalía a la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000,00) mensuales, pero debido a que la sociedad demandada no pudo pagar los intereses por un lapso de tiempo de 10 meses, la suma inicial se dobló.

3. Por lo anteriormente expuesto, la Representante Legal de la sociedad demandada se niega a seguir pagando una tasa interés tan alta, teniendo el demandante que acceder a bajar la tasa al 2.5% mes anticipado, quien condiciona la disminución a que se refinance la obligación, por lo que capitaliza los intereses de los 10 meses que están pendientes por pagar, por la suma de \$30.000.000,00 millones mensuales, razón por la cual se suscribió “carta de compromiso”, el día 23 de mayo de 2016, por \$60.000.000,00 millones.

4. Se suscribe “carta de compromiso” por la Representante Legal de la sociedad demandada, el día 23 de mayo de 2016, y en cumplimiento de la pactado se inicia a realizar abonos mensuales a la obligación, iniciando con un primer pago el día 01 de junio de 2016, hasta el 06 de julio de 2019, en un total Setenta y Cuatro (74) pagos, que suman en total Ciento diez Millones Quinientos Sesenta mil pesos (\$110.560.000,00) M/Cte, pagos que se realizaron de la siguiente forma:

4.1. Por transferencia que se hiciera, desde la cuenta de ahorros a nombre de la Representante Legal de la sociedad demandada, del Banco Davivienda No. 008200526505, a la cuenta de ahorros No. 0550000900111741 del Banco Davivienda, a nombre del demandante **YAN ALEXANDER PÉREZ CASALLAS**.

4.2. Por transferencia que se hiciera, desde la cuenta de ahorros a nombre de la Representante Legal de la sociedad demandada, del Banco Davivienda No. 008200526505, a la cuenta de ahorros No. 00550007000356332 del Banco Davivienda, a nombre de **CONSUELO ARDILA**, esposa del demandante, abonos que se efectúan a solicitud y con autorización del demandante, porque desde ya, aclaro a su Señoría que la sociedad **MH & N PUBLICIDAD E IMPRESOS SAS.**, y su Representante Legal **MELBY JULIETH AROS CALDERON**, no tienen ninguna relación comercial con la señora **CONSUELO ARDILA**.

4.3. Girando cheques a favor del demandante, con cargo a las cuentas No.21003325774 del Banco Caja Social, y No. 60275405525 de Bancolombia, cuyo titular es la sociedad **MH & N PUBLICIDAD E IMPRESOS SAS**.

4.4. Por pagos en EFECTIVO, de la Representante Legal de sociedad demandada, que se realizaban personalmente al demandado, y que él acepta haber recibido según lo narrado en el capítulo de los hechos de la demanda, numerales 6 al 13 y 21 a 22, como se coteja en el cuadro del numeral siguiente.

5. Los pagos realizados por la sociedad demandada y su Representante Legal, al demandante, a partir del 01 de junio de 2016, hasta el 06 de julio de 2019, en un total Setenta y Cuatro (74) pagos, suman un total de Ciento Diez Millones Quinientos Sesenta mil pesos (\$110.560.000,00)M/Cte., sumas de dinero que se pagaron, así:

**TOTAL PAGOS REALIZADOS
A YAN ALEXANDER PÉREZ CASALLAS**

# CUOTA	FECHA	CUENTA	COMPROBANTE DE PAGO	VALOR PAGADO
1	01/06/2016	0550000900111741	3582	\$2.790.000
2	08/06/2016	00550007000356332	2866	\$4.500.000
3	14/06/2016	0550000900111741	4809	\$4.055.000
4	24/06/2016	00550007000356332	70	\$465.000
5	27/06/2016	0550000900111741	3020	\$2.640.000
6	05/07/2016	00550007000356332	5715	\$3.000.000
7	11/07/2016	0550000900111741	2641	\$435.000
8	12/07/2016	0550000900111741	3348	\$2.230.000
9	18/07/2016	0550000900111741	3978	\$915.000
10	18/07/2016	0550000900111741	1084	\$1.750.000
11	25/07/2016	0550000900111741	3844	\$915.000
12	01/08/2016	00550007000356332	4287	\$915.000
13	08/08/2016	00550007000356332	3609	\$1.750.000
14	11/08/2016	0550000900111741	2428	\$1.500.000
15	14/08/2016	0550000900111741	1330	\$1.750.000

16	17/08/2016	00550007000356332	4827	\$1.750.000
17	27/08/2016	00550007000356332	876	\$1.600.000
18	28/08/2016	00550007000356332	853	\$150.000
19	00/09/2016	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	27	\$1.500.000
20	06/09/2016	00550007000356332	4869	\$1.500.000
21	12/09/2016	00550007000356332	4043	\$1.750.000
22	16/11/2016	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	37	\$1.500.000
23	07/12/2016	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	45	\$1.500.000
24	17/12/2016	0550000900111741	1433	\$1.200.000
25	19/12/2016	0550000900111741	3555	\$850.000
26	07/01/2017	0550000900111741	5121	\$1.500.000
27	22/01/2017	0550000900111741	4240	\$1.500.000
28	30/01/2017	0550000900111741	758	\$1.000.000
29	07/02/2017	0550000900111741	1023	\$1.250.000
30	23/03/2017	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	58	\$1.500.000
31	19/05/2017	CHEQUE BANCOLOMBIA	LG-016682	\$1.800.000
32	00/06/2017	CHEQUE BANCOLOMBIA	LG-016695	\$1.800.000
33	00/06/2017	CHEQUE BANCOLOMBIA	LG-016697	\$1.800.000
34	21/07/2017	CHEQUE BANCOLOMBIA	LG-016712	\$1.800.000
35	19/08/2017	0550000900111741	5225	\$1.000.000
36	19/09/2017	0550000900111741	3434	\$700.000
37	21/09/2017	0550000900111741	453353	\$1.100.000
38	17/10/2017	0550000900111741	1006	\$1.800.000
39	18/11/2017	0550000900111741	3012	\$800.000
40	18/11/2017	EFFECTIVO		\$1.000.000
41	30/01/2018	0550000900111741	3905	\$3.000.000
42	08/03/2018	0550000900111741	5620	\$1.200.000
43	30/03/2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	59	\$1.500.000
44	27/04/2018	EFFECTIVO		\$3.000.000
45	27/05/2018	EFFECTIVO		\$3.000.000
46	27/06/2018	EFFECTIVO		\$3.000.000
47	2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	111	\$1.500.000
48	00/07/2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	112	\$1.500.000
49	08/07/2018	0550000900111741	20860	\$2.000.000
50	27/07/2018	EFFECTIVO		\$3.000.000
51	2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	113	\$1.500.000
52	2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	114	\$1.500.000
53	27/08/2018	EFFECTIVO		\$1.500.000
54	03/09/2018	0550000900111741	49	\$1.500.000
55	16/09/2018	EFFECTIVO		\$1.500.000
56	26/09/2018	EFFECTIVO		\$1.500.000
57	06/10/2018	0550000900111741	563006	\$1.500.000
58	26/11/2018	0550000900111741	4451	\$150.000
59	26/11/2018	0550000900111741	2617	\$1.350.000
60	19/12/2018	0550000900111741	4342	\$700.000
61	20/12/2018	0550000900111741	347	\$1.300.000
62	20/12/2018	EFFECTIVO		\$700.000
63	01/02/2019	0550000900111741	3305	\$1.200.000

64	09/02/2019	0550000900111741	5032	\$800.000
65	15/02/2019	EFFECTIVO		\$500.000
66	21/02/2019	0550000900111741	3828	\$700.000
67	28/02/2019	0550000900111741	4594	\$300.000
68	15/03/2019	0550000900111741	4388	\$700.000
69	28/03/2019	0550000900111741	4388	\$700.000
70	28/04/2019	EFFECTIVO		\$700.000
71	30/04/2019	EFFECTIVO		\$900.000
72	30/05/2019	EFFECTIVO		\$1.900.000
73	30/06/2019	EFFECTIVO		\$1.000.000
74	06/07/2019	0550000900111741	313121	\$500.000
	TOTAL			\$110.560.000

Los pagos resaltados con color amarillo, son los que acepta el demandante haber recibido según lo narrado en los hechos de la demanda.

6. La obligación que pretende la activa se declare, contenida en la “carta de compromiso”, a la fecha de presentación de la demanda se encuentra totalmente pagada por parte de la sociedad demandada, quedando incluso un saldo a favor de la sociedad demandada, que fue pagado en exceso, como resultado de aplicar todos los pagos discriminados en el numeral anterior, teniendo como interés corriente y de mora la tasa pactada, interés de usura del 2.5% mensual, en aplicación del artículo 1563 del Código Civil, tal y como se evidencia en la siguiente liquidación.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CAPITAL	INTERESES TASA 2.5%	PAGOS AL DEMANDANTE	ABONO A INTERÉS	ABONO A CAPITAL	SALDO CAPITAL
23/05/2016	22/06/2016	\$ 60.000.000	\$ 1.500.000	\$11.345.000	\$ 1.500.000	\$ 9.845.000	\$ 50.155.000
23/06/2016	22/07/2016	\$ 50.155.000	\$ 1.253.875	\$11.435.000	\$ 1.253.875	\$ 10.181.125	\$ 39.973.875
23/07/2016	22/08/2016	\$ 39.973.875	\$ 999.347	\$ 8.580.000	\$ 999.347	\$ 7.580.653	\$ 32.393.222
23/08/2016	22/09/2016	\$ 32.393.222	\$ 809.831	\$6.500.000	\$ 809.831	\$ 5.690.169	\$ 26.703.052
23/09/2016	22/10/2016	\$ 26.703.052	\$ 667.576	0	\$ 667.576	0	\$ 26.703.052
23/10/2016	22/11/2016	\$ 26.703.052	\$ 667.576	\$1.500.000	\$ 667.576	\$ 164.847	\$ 26.538.205
23/11/2016	22/12/2016	\$ 26.538.205	\$ 663.455	\$3.550.000	\$ 663.455	\$ 2.886.545	\$ 23.651.660
23/12/2016	22/01/2017	\$ 23.651.660	\$ 591.292	\$3.000.000	\$ 591.292	\$ 2.408.708	\$ 21.242.952
23/01/2017	22/02/2017	\$ 21.242.952	\$ 531.074	\$2.250.000	\$ 531.074	\$ 1.718.926	\$ 19.524.025
23/02/2017	22/03/2017	\$ 19.524.025	\$ 488.101	\$0	\$ 488.101	0	\$ 19.524.025
23/03/2017	22/04/2017	\$ 19.524.025	\$ 488.101	\$1.500.000	\$ 488.101	\$ 523.799	\$ 19.000.227
23/04/2017	22/05/2017	\$ 19.000.227	\$ 475.006	\$1.800.000	\$ 475.006	\$ 1.324.994	\$ 17.675.232
23/05/2017	22/06/2017	\$ 17.675.232	\$ 441.881	\$3.600.000	\$ 441.881	\$ 3.158.119	\$ 14.517.113
23/06/2017	22/07/2017	\$ 14.517.113	\$ 362.928	\$1.800.000	\$ 362.928	\$ 1.437.072	\$ 13.080.041
23/07/2017	22/08/2017	\$ 13.080.041	\$ 327.001	\$1.000.000	\$ 327.001	\$ 672.999	\$ 12.407.042
23/08/2017	22/09/2017	\$ 12.407.042	\$ 310.176	\$1.800.000	\$ 310.176	\$ 1.489.824	\$ 10.917.218
23/09/2017	22/10/2017	\$ 10.917.218	\$ 272.930	\$1.800.000	\$ 272.930	\$ 1.527.070	\$ 9.390.149
23/10/2017	22/11/2017	\$ 9.390.149	\$ 234.754	\$1.800.000	\$ 234.754	\$ 1.565.246	\$ 7.824.902
23/11/2017	22/12/2017	\$ 7.824.902	\$ 195.623	0	\$ 195.623	0	\$ 7.824.902
23/12/2017	22/01/2018	\$ 7.824.902	\$ 195.623	0	\$ 195.623	0	\$ 7.824.902
23/01/2018	22/02/2018	\$ 7.824.902	\$ 195.623	\$3.000.000	\$ 195.623	\$ 2.413.132	\$ 5.411.770

23/02/2018	22/03/2018	\$ 5.411.770	\$ 135.294	\$1.200.000	\$ 135.294	\$ 1.064.706	\$ 4.347.064
23/03/2018	22/04/2018	\$ 4.347.064	\$ 108.677	\$1.500.000	\$ 108.677	\$ 1.391.323	\$ 2.955.741
23/04/2018	22/05/2018	\$ 2.955.741	\$ 73.894	\$3.000.000	\$ 73.894	\$ 2.926.106	\$ 29.634
23/05/2018	22/06/2018	\$ 29.634	\$ 741	\$3.000.000	\$ 741	\$ 2.999.259	-\$ 2.969.625
23/06/2018	19/12/2019			\$35.600.000			-\$ 38.569.625

7. Del cuadro anterior se extracta que la suma de \$38.569.625,00, fue pagada a la obligación contenida en la “carta de compromiso”, corresponde a un pago de no lo debido, por la sociedad demandada y su Representante Legal.

8. Por encontrarse pagada la obligación, la Representante Legal de la sociedad demandada se negó a seguir pagando lo que pretendía el demandante, quién siempre le aseguro que los abonos realizados solo cubrirían los intereses, razón por la cual el demandante no entrego el documento que ahora pretende se declare y ordene su pago.

9. Las sumas de dinero que el demandante no reporta como pagos recibidos por la pasiva y que efectivamente recibió por parte de la sociedad demandada y su representante Legal, como queda demostrado con las pruebas documentales, ascienden a la suma total de Ochenta y Cuatro millones Setecientos Sesenta mil pesos (\$84.760.000,00) M/Cte., y son el motivo de la extinción de toda obligación, acorde con los artículos 1625 numeral primero y 1668 del Código Civil, sea cualquiera la persona que haga el pago –*solvens* – es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente.

EXCEPCIONES DE MERITO

Con fundamento en la contestación a los Hechos de la demanda y los Fundamentos Facticos de las Excepciones, en contra de las pretensiones solicitadas por el demandante, enervo las siguientes excepciones de Merito:

PAGO TOTAL: Como se desprende de lo narrado a lo largo del presente escrito, en particular lo detallado en el numeral 5° de los Fundamentos Facticos, junto con las pruebas aportadas, se acredita sin lugar a duda, que la obligación contenida en la “carta de compromiso”, que pretende el actor se declare a su favor, y en consecuencia se condene a pagar a la sociedad **MH & N PUBLICIDAD E IMPRESOS SAS.**, se encuentra saldada desde el 27 de mayo de 2018, porque, no obstante la sociedad que represento hizo pagos al demandante hasta el mes de julio de 2019, la realidad es que con los pagos realizados hasta el 27 de mayo de 2018, lo pactado en la “carta de compromiso” por valor de \$60.000.000,00 millones, más un interés de usura del 2.5% mensual, de haberse aplicado correctamente los pagos por parte del demandante, no tendría razón de haber seguido cobrando ni intereses, ni capital a la sociedad demandada.

La afirmación, que la obligación se encuentra totalmente cancelada, se expone en el numeral 6° de los Fundamentos Facticos, en el que se aporta una liquidación detallada mes a mes, teniendo como suma inicial de la deuda \$60.000.000,00 millones de pesos, sobre los que se liquidan intereses a una tasa del 2.5% mensual, aplicando todos los pagos que se realizaron en el mismo periodo, primero a intereses y luego a capital, teniendo como resultado final que con el pago del 27 de mayo de 2018, por valor de \$3.000.000,00 se estaría pagando el saldo pendiente a capital por \$29.634, más los intereses por \$741,00.

Se configura así la excepción perentoria de fondo por pago total, la cual invoco, para que usted señora Juez se sirva decretarla, teniendo como fundamento lo expuesto en la presente contestación a la demanda y la apreciación de las pruebas documentales oportunamente allegadas al proceso con la contestación a la demanda, consistentes en los extractos de la cuenta de ahorros desde la cual se realizan las transferencias a la cuenta de ahorros del demandante y su esposa, también se aportan peticiones al Banco Caja Social y Bancolombia a fin de que informen a que persona fueron pagados los cheques que le fueron girados al demandante, por último, en relación a los pagos en efectivo, estos corresponden a los que la activa reconoce en el escrito demandatorio haber recibido de la sociedad demandada.

Pruebas que dan plena certeza a su Señoría que la obligación fue pagada en su totalidad, al pagar la señora Melby Aros, Representante Legal de la sociedad demandada, desde el día 01 de junio de 2016, hasta el 06 de julio de 2019, primero, desde su cuenta de ahorros, por valor de \$66.660.000, en 47 pagos por transferencia al demandante y su diputada, segundo, en el mismo periodo realizó pagos en efectivo por valor de \$23.200.000, en 14 pagos; también, la sociedad demandada en el mismo periodo realizó pagos por valor de \$20.700.000 en 13 pagos, girando cheque a favor del demandante; para un gran total pagado al demandante de Ciento Diez Millones Quinientos Sesenta mil pesos (\$110.560.000,00)M/Cte., en Setenta y Cuatro (74) pagos.

Y que, el actor obro de mala fe, primero, pretendiendo seguir cobrando un capital pagado junto con sus intereses a una tasa de interés de usura, y segundo, omitiendo relacionar en libelo introductorio de la demanda haber recibido de la Representante Legal de la sociedad demandada la suma de Ochenta y Cuatro millones Setecientos Sesenta mil pesos \$84.760.000,00 M/Cte., que sumados a los Veinticinco millones Ochocientos mil pesos (\$25.800.000,00) M/Cte., que asevera haber recibido, arrojan el total pagado por la sociedad demandada y su Representante Legal.

BUENA FE: Por la violación del principio general del Derecho de la “buena fe”, presente en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico, que abarca la totalidad de las relaciones jurídicas, principio vulnerado por el demandante, que no actúa con transparencia desde su posición dominante en la relación contractual con la sociedad demandada, cuando pretende la declaración y condena a su favor, de una obligación que ya le fue pagada en su totalidad por la sociedad demandada, compromiso que incluso se pagó con un interés de usura, inicialmente del 10% mensual, y luego del 2.5 % mensual, tasas que sobrepasan la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la certificación que mes a mes expide la Superintendencia Financiera.

En materia contractual este principio resulta fundamental para los negocios jurídicos entre particulares; caso que nos ocupa, así, el Consejo de Estado señala que este principio no puede justificar una actitud de ignorancia o creencia de no causar daño al derecho ajeno, ni implica una valoración subjetiva de la conducta o del fuero interno del sujeto. Para profundizar en este aspecto, señala el concepto de buena fe objetiva como aquella que actúa en materias como la formación (precontrato) y ejecución de las obligaciones contractuales, y de ahí que actúe como realización de un comportamiento esperado².

Cita Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado 811 de 1996.

“Por su particular connotación, a no dudarlo, el juez, en su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de los conflictos, debe considerarla en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales, “cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, ‘con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico –constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...) La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada ‘buena fe subjetiva’ (creencia o confianza), al igual que en la ‘objetiva’ (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil’ (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146). La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, ‘con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres’, no ‘hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad’, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor’ (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

Por esto, “cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus

congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohijar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: “[n]emo auditur propriam turpitudinem allegans” (Resaltado en el texto original, cas. civ. sentencia de 9 de agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01)”.

TEMERIDAD O MALA FE: conforme lo prescribe el artículo 79 del Código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, como en el caso particular que nos ocupa, cuando se falta a la verdad en el libelo introductorio de la demanda, específicamente en el hecho # 22, donde se asevera que la sociedad demandada solo ha realizado pagos a intereses corrientes por \$25.800.000,00, cuando la realidad es que a esa misma fecha, la sociedad demandada y su Representante Legal habían pagado la suma de Ciento Diez millones Quinientos Sesenta mil pesos (\$110.560.000,00), pretendiendo el actor en contra de sociedad que represento, la declaración y condena a pagar la suma de \$97.200.000,00, cuando la obligación fue pagada en su totalidad.

Presentando además, un juramento estimatorio de lo que se le debe al actor, bajo la gravedad de juramento por \$97.200.000,00, juramento que falta a la verdad, tan solo, se dispone a cobrar un valor que dice se le adeuda, sin tener más soporte que una “carta de compromiso”, que sabe, ya fue saldada, lo que se puede inferir es que el actor pretende seguir cobrando el interés de usura del 10%.

PRESCRIPCIÓN: De todo derecho que pudiera existir, y que con el trascurso del tiempo se haya extinguido por el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con las disposiciones legales, sin que ello significa la aceptación de todos hechos, ni las pretensiones incoadas por la parte actora.

GENERICA: Las demás que el Juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa se declaren de oficio.

Con todo respeto solicito a la señora Juez, declarar prosperas las excepciones propuestas, por cuanto la obligación que dio origen a la “carta de compromiso” que se suscribió el 23 de mayo de 2016 y que origina el presente proceso, quedo extinguida por el pago total de la obligación en ella contenida, y como consecuencia dar por terminado el presente proceso, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Una vez terminado el proceso, con el debido respeto solicito a su Señoría, en aplicación al artículo 86 del Código General del Proceso, imponer a la parte actora las sanciones que la norma en comento prescribe.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme lo prescriben los artículos 96 numeral 3º y 206, inciso primero, del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar objeción

referente a la cuantía del juramento estimatorio, que fue presentado por el apoderado del demandante, con fundamento en las siguientes razones:

1. Manifiesta el apoderado del demandante bajo la gravedad de juramento que la cuantía estimada a la fecha de presentación de la demanda, en el presente proceso es la suma de \$97.200.000, valor que corresponde a:

- Por capital \$60.000.000,00
- Por intereses \$37.200.000,00, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, desde el 1 de junio de 2016 al 1 de noviembre de 2019, a razón de \$1.500.000,00 mensuales, menos los abonos realizados por la demandada por valor de \$25.800.000,00

2. Manifestación que falta a la verdad, porque, como se demuestra sin lugar a duda con la documental aportada, en concordancia con lo narrado en el capítulo de Fundamentos Facticos de las Excepciones, la sociedad demandada no solo pago al actor la suma de \$25.800.000,00, también hay pagos por transferencia realizados a la cuenta del demandante y de su diputada, cheques girados a favor del demandante y pagos en efectivo por valor de Ochenta y Cuatro millones Setecientos Sesenta mil pesos \$84.760.000,00 M/Cte., que no fueron aplicados a la obligación que se persigue.

3. En el capítulo de Fundamentos Facticos de las Excepciones, en el numeral 6°, se presenta una liquidación detallada de la obligación teniendo como base todo lo pagado por la demandada a favor del demandado, relacionado en el anexo No.2, que detalla la fecha de pago, valor pagado y forma de pago, información que a su vez se sustenta en los extractos de la cuenta de ahorros de la Representante Legal de la sociedad demandada, del Banco Davivienda No. 008200526505, desde donde se transfieren los dineros para dichos pagos; también se aportan peticiones al Banco Caja Social y Bancolombia para que informen a que persona fueron pagados los cheques girados al demandante.

4. En el referido numeral 6°, la liquidación se presenta mes a mes desde la fecha la suscripción de la “carta de compromiso”, el 23 de mayo de 2016, teniendo como capital inicial la suma de \$60.000.000 millones, detallando los siguientes conceptos:

- Intereses mes a mes, sobre capital pendiente de pago, a una tasa del 2.5% mensual.
- Pagos efectivamente realizados, en el mismo periodo, por parte de la sociedad demandada.
- De esos pagos, se aplica primero a los intereses del mismo periodo.
- De esos pagos, el saldo restante se abona a capital en el mismo periodo, y
- Se especifica cual es el saldo a capital, al final de cada periodo.

5. Liquidación que permite verificar que el juramento no fue estimado razonadamente, por cuanto la sociedad demandada ya pago totalmente la obligación desde el 27 de mayo de 2018, incluso pagado un valor no debido al demandante por \$38.569.625.

Con base en las anteriores razones de hecho, dejo ante usted señora Juez, sustentada la objeción al Juramento Estimatorio presentado por la activa, dado que la suma estimada de \$97.200.000,00 no obedece a la realidad, porque la obligación está totalmente pagada,

su cuantía es notoriamente injusta, incluso al punto de estar frente al presunto delito de fraude por parte del actor, en contra de la sociedad demandada.

PRUEBAS

En forma respetuosa le solicito a Usted Señor Juez tener como pruebas toda la documental que obra dentro del proceso.

DOCUMENTALES:

1. Copia de los extractos mensuales de la cuenta de ahorros, que figura a nombre de la Representante Legal de la sociedad demandada, **MELBY JULIETH AROS CALDERON**, del Banco Davivienda No. 008200526505, desde el mes de junio de 2016, hasta el mes de diciembre de 2019.
2. Escritos de petición presentados por la Representante Legal de la sociedad demandada al Banco Caja Social cuenta No.21003325774 y Bancolombia cuenta No. 60275405525, para que se certifique a quien se giró y pagó los cheques que se relacionaron en el cuadro del numeral 5° del capítulo de los Fundamentos Facticos de las Excepciones.
3. Copia de los extractos mensuales de la cuenta de ahorros, que figura a nombre de la Representante Legal de la sociedad demandada, **MELBY JULIETH AROS CALDERON**, del Banco Davivienda No. 008200526505, desde el mes de enero de 2015, hasta el mes de mayo de 2016.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que personalmente deberá absolver el demandante **YAN ALEXANDER PÉREZ CASALLAS**, en audiencia que su Despacho destine para tal fin, el cual formularé de manera verbal o por escrito, tal y como en su momento se indicará. El objeto de esta prueba es lograr la confesión del demandante, conforme a los hechos de la demanda, sus pretensiones y las excepciones propuestas.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito a usted, señor Juez, fijar día y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, identificadas como aparece al pie de sus nombres, domiciliados y residentes como aparece al pie de sus correspondientes nombres, a quienes haré comparecer para que declaren, bajo la gravedad de juramento, lo que les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas, además de las condiciones en que realiza los prestamos el demandante a sus clientes por ser sus usuarios, así:

- Henry Giovanni Ruiz Castillo, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.744.966 de Bogotá, quién se puede citar en la carrera 58 No. 2C-95 en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 318 3513277, correo electrónico publicidadmhn@gmail.com.

- Gloria Cecilia Mora, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.049.166 de Bogotá, quién se puede citar en la Carrera 69F No. 63F-12 de la Ciudad de Bogotá, teléfono celular 321 9710866 y correo electrónico: gloriacecilia1272@hotmail.es.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en los artículos 96, 164, 165, 191 y SS., 206, 208 y SS, 422, 442 y 443 del Código General del Proceso, artículos 1625 y 1668 del Código Civil

ANEXOS

Presento como anexos los siguientes:

1. Copia de la demanda como mensaje de datos en formato PDF.
2. Cuadro No. 2, denominado “Total pagos realizados por la sociedad demandada a favor del demandante”.
3. Pruebas documentales como mensaje de datos en formato PDF.
4. Poder debidamente otorgado como mensaje de datos en formato PDF.

NOTIFICACIONES

La demandada:

Sociedad **MH & N PUBLICIDAD E IMPRESOS SAS.**, identificada con el NIT. 900.626.072-2, a través de su Representante Legal **MELBY JULIETH AROS CALDERON**, en la Cra. 62 # 5A – 95 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: melbijaros@hotmail.com

La suscrita las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de la carrera 8D No. 191 – 15 apartamentos 602 torre 8 de Bogotá, correo electrónico: marcelabermudezr@gmail.com.

La parte demandante la suministrada con el libelo de la demanda.

De la señora Juez, atentamente,



MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ

C. de C. No. 51.821.872 expedida en Bogotá.

T.P. No. 285.553 del C. S. de la J.

**TOTAL PAGOS REALIZADOS
A YAN ALEXANDER PÉREZ CASALLAS**

# CUOTA	FECHA	CUENTA	FORMA DE PAGO	VALOR PAGADO
1	01/06/2016	0550000900111741	3582	\$2.790.000
2	08/06/2016	00550007000356332	2866	\$4.500.000
3	14/06/2016	0550000900111741	4809	\$4.055.000
4	24/06/2016	00550007000356332	70	\$465.000
5	27/06/2016	0550000900111741	3020	\$2.640.000
6	05/07/2016	00550007000356332	5715	\$3.000.000
7	11/07/2016	0550000900111741	2641	\$435.000
8	12/07/2016	0550000900111741	3348	\$2.230.000
9	18/07/2016	0550000900111741	3978	\$915.000
10	18/07/2016	0550000900111741	1084	\$1.750.000
11	25/07/2016	0550000900111741	3844	\$915.000
12	01/08/2016	00550007000356332	4287	\$915.000
13	08/08/2016	00550007000356332	3609	\$1.750.000
14	11/08/2016	0550000900111741	2428	\$1.500.000
15	14/08/2016	0550000900111741	1330	\$1.750.000
16	17/08/2016	00550007000356332	4827	\$1.750.000
17	27/08/2016	00550007000356332	876	\$1.600.000
18	28/08/2016	00550007000356332	853	\$150.000
19	00/09/2016	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	27	\$1.500.000
20	06/09/2016	00550007000356332	4869	\$1.500.000
21	12/09/2016	00550007000356332	4043	\$1.750.000
22	16/11/2016	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	37	\$1.500.000
23	07/12/2016	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	45	\$1.500.000
24	17/12/2016	0550000900111741	1433	\$1.200.000
25	19/12/2016	0550000900111741	3555	\$850.000
26	07/01/2017	0550000900111741	5121	\$1.500.000
27	22/01/2017	0550000900111741	4240	\$1.500.000
28	30/01/2017	0550000900111741	758	\$1.000.000
29	07/02/2017	0550000900111741	1023	\$1.250.000
30	23/03/2017	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	58	\$1.500.000
31	19/05/2017	CHEQUE BANCOLOMBIA	LG-016682	\$1.800.000
32	00/06/2017	CHEQUE BANCOLOMBIA	LG-016695	\$1.800.000
33	00/06/2017	CHEQUE BANCOLOMBIA	LG-016697	\$1.800.000
34	21/07/2017	CHEQUE BANCOLOMBIA	LG-016712	\$1.800.000
35	19/08/2017	0550000900111741	5225	\$1.000.000
36	19/09/2017	0550000900111741	3434	\$700.000
37	21/09/2017	0550000900111741	453353	\$1.100.000
38	17/10/2017	0550000900111741	1006	\$1.800.000
39	18/11/2017	0550000900111741	3012	\$800.000
40	18/11/2017	EFFECTIVO		\$1.000.000
41	30/01/2018	0550000900111741	3905	\$3.000.000
42	08/03/2018	0550000900111741	5620	\$1.200.000

43	30/03/2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	59	\$1.500.000
44	27/04/2018	EFFECTIVO		\$3.000.000
45	27/05/2018	EFFECTIVO		\$3.000.000
46	27/06/2018	EFFECTIVO		\$3.000.000
47	2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	111	\$1.500.000
48	00/07/2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	112	\$1.500.000
49	08/07/2018	0550000900111741	20860	\$2.000.000
50	27/07/2018	EFFECTIVO		\$3.000.000
51	2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	113	\$1.500.000
52	2018	CHEQUE BCO. CAJA SOCIAL	114	\$1.500.000
53	27/08/2018	EFFECTIVO		\$1.500.000
54	03/09/2018	0550000900111741	49	\$1.500.000
55	16/09/2018	EFFECTIVO		\$1.500.000
56	26/09/2018	EFFECTIVO		\$1.500.000
57	06/10/2018	0550000900111741	563006	\$1.500.000
58	26/11/2018	0550000900111741	4451	\$150.000
59	26/11/2018	0550000900111741	2617	\$1.350.000
60	19/12/2018	0550000900111741	4342	\$700.000
61	20/12/2018	0550000900111741	347	\$1.300.000
62	20/12/2018	EFFECTIVO		\$700.000
63	01/02/2019	0550000900111741	3305	\$1.200.000
64	09/02/2019	0550000900111741	5032	\$800.000
65	15/02/2019	EFFECTIVO		\$500.000
66	21/02/2019	0550000900111741	3828	\$700.000
67	28/02/2019	0550000900111741	4594	\$300.000
68	15/03/2019	0550000900111741	4388	\$700.000
69	28/03/2019	0550000900111741	4388	\$700.000
70	28/04/2019	EFFECTIVO		\$700.000
71	30/04/2019	EFFECTIVO		\$900.000
72	30/05/2019	EFFECTIVO		\$1.900.000
73	30/06/2019	EFFECTIVO		\$1.000.000
74	06/07/2019	0550000900111741	313121	\$500.000
	TOTAL			\$110.560.000